

Informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto de ley que autoriza a la Empresa Nacional de Minería para transferir a la Corporación Nacional del Cobre de Chile la Fundición y Refinería Las Ventanas. (boletín N° 3298-08)

“Honorable Cámara:

La Comisión de Hacienda pasa a informar el proyecto de ley mencionado en el epígrafe, en cumplimiento del inciso segundo del artículo 17 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y conforme a lo dispuesto en los artículos 220 y siguientes del Reglamento de la Corporación.

CONSTANCIAS PREVIAS

1. Origen y urgencia.
La iniciativa tuvo su origen en la Cámara de Diputados por un Mensaje de S.E. el Presidente de la República, calificada de “suma urgencia” para su tramitación legislativa.
2. Disposiciones o indicaciones rechazadas
No hay.
3. Disposiciones que no fueron aprobadas por unanimidad
El artículo 4° del proyecto.

-0-

Asistieron a la Comisión durante el estudio del proyecto los señores Alfonso Dulanto, ministro de Minería; Pedro Urzúa, Jefe de Gabinete; la señora Trinidad Inostroza, Jefa de la División Jurídica; los señores Jaime Guzmán, Analista de Gestión de la Comisión Chilena del Cobre y Beltrán de Ramón, Jefe de Finanzas Públicas de la Dipres.

El propósito de la iniciativa consiste en autorizar a la Empresa Nacional de Minería (Enami) para transferir a título oneroso la fundición y refinería Las Ventanas a la Corporación Nacional de Cobre Chile (Codelco), con el objeto de establecer condiciones de viabilidad económica en la primera, a través de la inyección de recursos financieros y la reducción de sus pasivos.

La formulación de esta iniciativa se inserta en los compromisos plasmados en un Protocolo de Acuerdo firmado el 6 de enero de 2003, entre los Ministros de Hacienda y Minería, y los Presidentes de las Comisiones de Hacienda y Minería y Energía del Senado y Cámara de Diputados.

El valor acordado por la operación debía obedecer estrictamente a variables de mercado, libre de subsidios y tenía que respetar la situación laboral de los trabajadores de Ventanas. En definitiva, después de un proceso de negociación se acordó un precio de US \$ 373 millones, utilizando la metodología del cálculo del valor presente de los flujos futuros en un horizonte de largo plazo.

Durante el debate de la Comisión el señor Alfonso Dulanto señaló que la principal fuente de ingresos de Enami está constituida por los cargos de tratamiento, que son el precio que se cobra en el mercado por la transformación de concentrados de cobre en productos refinados. Puntualizó que dichos cargos han experimentado una baja persistente desde 1997 en adelante, situándose en el año 2003 en niveles considerados como mínimos históricos. Esta situación habría afectado negativamente los resultados operacionales de la empresa, los que han sido superados por los gastos financieros.

Por otra parte, entre 1988 y 2001, la Enami debió realizar inversiones ambientales en sus establecimientos industriales, para dar cumplimiento con la norma ambiental exigida por el decreto supremo N° 185, de 1991, del Ministerio de Minería. Dichas inversiones ascendieron, aproximadamente, a 240 millones de dólares, las que fueron financiadas casi

en su totalidad a través de créditos que la empresa contrajo con el sistema financiero externo. No obstante, hizo presente que si bien es efectivo que se han realizado retiros de la empresa por el Fisco, por un monto cercano a los 160 millones de dólares, también es cierto que se hizo un aporte fiscal a la Enami para financiar los programas de fomento, entre los años 1993 y 1999, que alcanzó a unos 150 millones de dólares.

Planteó que no sólo se requiere la normalización financiera de esa empresa estatal, sino también de reglas claras y estables para desarrollar ese sector, razón por la que el Gobierno, mediante el decreto supremo N° 76, de 2003, del Ministerio de Minería, aprobó la política de fomento de la pequeña y mediana minería.

Manifestó, además, que la transferencia de Ventanas deja a la Enami en una condición financiera que le permitirá seguir haciéndose cargo de las funciones de fomento que la ley le encomienda.

Dando respuesta a diversas inquietudes de los integrantes de la Comisión, el Ministro de Minería señaló que todas las organizaciones invitadas a la Comisión Técnica hicieron presente su apoyo al proyecto de ley.

Manifestó que el Fisco no está en condiciones de aportar directamente los recursos necesarios para sanear a la Enami y que, la operación que se propone permite el mismo fin y, al mismo tiempo, que el activo que se traspasa sea rentable en manos de la empresa que lo adquiere.

El informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos, con fecha 25 de julio de 2003, señala que los resultados económicos y financieros de Enami se han visto deteriorados en los últimos 5 años debido básicamente a: la disminución de los cargos de tratamiento que constituyen su principal fuente de ingresos, las cuantiosas inversiones medioambientales ejecutadas que alcanzaron a, aproximadamente, MMUS\$ 240, y el financiamiento con recursos propios del gasto en fomento. Como consecuencia de lo anterior, Enami muestra una situación económica que dificulta el desarrollo de la función de fomento a la pequeña y mediana minería.

La venta de la fundición y refinería Las Ventanas a Codelco permitirá pagar parte importante de los pasivos de Enami y reestructurar el saldo de la deuda, de manera tal que los flujos proyectados le den viabilidad financiera a la empresa.

La situación de deuda y patrimonio de Enami es la siguiente:

(en MMUS\$)

	Diciembre 2002	Junio 2003 (Provisorio)
Deuda Corto Plazo (*)	252,4	247,0
Deuda Largo Plazo	237,8	233,5
Deuda Total	490,2	480,5

Patrimonio	191,7	172,4
Deuda / Patrimonio	2,6	2,8

(*) Incluye deuda con sistema financiero y cesión de contratos

La aplicación del proyecto de ley no irrogará gastos fiscales directos.

La Comisión de Minería y Energía dispuso en su informe que esta Comisión tomara conocimiento de la totalidad del proyecto aprobado por ella.

En relación con la discusión particular del articulado, cabe señalar lo siguiente:

Por el artículo 1° del proyecto, se autoriza a la Empresa Nacional de Minería, Enami, para transferir, a título oneroso, la propiedad de los inmuebles, así como de las instalaciones, equipos, laboratorios, mobiliario y vehículos, derechos y patentes y demás bienes muebles, corporales e incorporeales, que conforman el complejo industrial minero metalúrgico denominado Fundición y Refinería Las Ventanas, situado en la comuna de Puchuncaví, en la Quinta Región, de Valparaíso, a la Corporación Nacional del Cobre de Chile, Codelco-Chile.

Puesto en votación este artículo fue aprobado por unanimidad.

En el artículo 2º, se establece que la autorización que se concede por esta ley a la Empresa Nacional de Minería se entenderá sin perjuicio de las funciones sobre fomento a la pequeña y la mediana minería que el decreto con fuerza de ley N° 153, de 1960, del Ministerio de Hacienda, establecen para esa empresa del Estado.

En el inciso segundo, se señala que ambas instituciones deberán suscribir los convenios que sean necesarios para la contratación, a precios de mercado, de servicios suministrados por la Fundición y Refinería Las Ventanas, para asegurar el cumplimiento, por parte de la Empresa Nacional de Minería, de la atención y fomento que su estatuto orgánico dispone respecto de la pequeña y la mediana minería.

En el inciso tercero, se dispone que a efectos de garantizar reglas claras y estables para el funcionamiento y operación de la pequeña y mediana minería nacional, establécese que la Empresa Nacional de Minería mantendrá íntegramente las obligaciones señaladas en el decreto supremo N° 76, de 2003, del Ministerio de Minería, que aprueba la Política de Fomento para la Pequeña y Mediana Minería. Para el cumplimiento de estas obligaciones, el adquirente Codelco-Chile deberá mantener, en la Fundición y Refinería Las Ventanas, la capacidad de fusión y refinación necesaria para garantizar el tratamiento de los productos de la pequeña y mediana minería que adquiera la Empresa Nacional de Minería.

En el inciso cuarto, se precisa que en las transferencias o aportes que efectúe Codelco-Chile en conformidad a este artículo, los terceros adquirentes deberán obligarse, incondicional e irrevocablemente, al cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior.

En el inciso quinto, se estipula que en los convenios que deberán suscribir la Empresa Nacional de Minería y Codelco-Chile en los términos establecidos en este artículo se deberá estipular que los cargos y condiciones de tratamiento de los productos de la pequeña y mediana minería quedarán establecidos en el mencionado decreto supremo y en sus eventuales modificaciones futuras.

En el inciso sexto, se determina que Codelco-Chile no podrá transferir o dar en aporte a terceros todo o parte de la Fundición y Refinería Las Ventanas sin autorización legal previa otorgada al efecto. Sin embargo, no requerirá dicha autorización para transferir o aportar el todo o parte de dicho bien, en la medida en que se trate de órganos del Estado facultados legalmente para su adquisición y uso.

En el inciso séptimo, se establece que, a su vez, los órganos del Estado que adquieran o reciban en aporte el todo o parte de la Fundición y Refinería Las Ventanas sólo podrán disponer de ella en la forma prevista en esta ley.

En el inciso octavo, se contempla que la restricción impuesta en los incisos anteriores se entenderá sin perjuicio de la necesaria reposición y renovación de bienes muebles y equipos que la operación industrial del complejo demande.

El Ejecutivo formuló una indicación para suprimir los incisos tercero, cuarto y quinto de este artículo, la cual se aprobó por unanimidad. El resto del artículo se aprobó por la misma votación.

En el artículo 3º, se señala que a los trabajadores de la Empresa Nacional de Minería que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, se desempeñen directamente en la Fundición y Refinería Las Ventanas les será plenamente aplicable lo dispuesto en el artículo 4º del Código del Trabajo.

Puesto en votación este artículo fue aprobado por unanimidad.

Por el artículo 4º, se autoriza a la Empresa Nacional de Minería para revalorizar los activos mencionados en el artículo 1º de esta ley. Dicha revalorización se considerará capital para todos los efectos tributarios.

En el inciso segundo, se establece que esta revalorización se realizará dentro del plazo de un año, mediante la dictación de decretos supremos expedidos por el Ministro de Minería, los que deberán, además, ser suscritos por el ministro de Hacienda.

En el inciso tercero, se señala que los valores así determinados pasarán a constituir el nuevo valor libro de dichos bienes.

El diputado Von Mühlenbrock, don Gastón, preguntó, ¿por qué se requiere de una ley para valorizar los activos?

El señor Dulanto respondió que se desea evitar que dicha valorización implique el pago de impuestos por ganancias de capital.

Puesto en votación este artículo fue aprobado por 5 votos a favor y 2 votos en contra.

En el artículo 5°, se dispone que cuando en la anualidad anterior la relación entre deuda y patrimonio de la Empresa Nacional de Minería sea superior a 1 y los cargos de fusión en los mercados internacionales relevantes para ese año sean inferiores a cincuenta dólares de los Estados Unidos de América por tonelada métrica seca, TMS, el Ministerio de Hacienda incluirá en el proyecto de ley de Presupuestos del año siguiente un aporte fiscal equivalente al monto que resulte de multiplicar la diferencia entre esa cantidad y el valor aplicado en dichos mercados en la respectiva anualidad por la cantidad de toneladas métricas de minerales procesados en la fundición de Paipote en igual período, en la parte que no exceda de trescientas veinte mil toneladas métricas. El reglamento, emanado del Ministerio de Minería y suscrito, además, por el Ministro de Hacienda, establecerá los procedimientos y mecanismos para la determinación o fijación de los mencionados valores y montos y las demás normas necesarias para la aplicación de este artículo.

En el inciso segundo, se contempla que lo dispuesto en el inciso precedente registrará a contar de la anualidad posterior a la de cumplimiento de las disposiciones de esta ley relativas a la enajenación de activos y renegociación de deudas por parte de la Empresa Nacional de Minería y hasta el término del año presupuestario en que el aporte fiscal derivado de su aplicación alcance un monto acumulado en el período de vigencia equivalente a treinta millones de dólares de los Estados Unidos de América.

Puesto en votación este artículo fue aprobado por unanimidad.

Por el artículo 6°, se incorporan en el artículo 1° de la ley N° 19.847, los siguientes incisos finales:

“La garantía del Estado otorgada de acuerdo con los incisos anteriores podrá ser renovada total o parcialmente en el caso de que las respectivas deudas sean objeto de renegociación o reestructuración, con o sin cambio de acreedor, lo que será determinado por decreto supremo del Ministerio de Hacienda expedido conforme a lo dispuesto en el artículo 79 del decreto ley N° 1.263, de 1975, teniendo presente el cumplimiento satisfactorio del correspondiente convenio de programación suscrito en los términos establecidos en el artículo siguiente.

Cuando las obligaciones garantizadas por el Estado en virtud de esta disposición sean objeto de pago anticipado; de renegociación o reprogramación, sin renovación total o sólo parcial de garantía; o de amortización del capital, los montos exceptuados de garantía por tales conceptos no serán considerados en el cómputo del margen autorizado en el inciso primero a contar de las fechas en que se perfeccionen las respectivas operaciones, las que no podrán ser posteriores al 31 de diciembre de 2008. Lo anterior será determinado mediante el mismo procedimiento que el dispuesto en el inciso precedente.”

Puesto en votación este artículo se aprobó por unanimidad.

Por el artículo 7°, se establece que la garantía que se faculta otorgar para avalar las deudas que contraiga la Empresa Nacional de Minería al amparo del artículo anterior podrá ser extendida a proyectos de modernización y ampliación, de acuerdo con lo establecido en el decreto supremo N° 76, de 2003, del Ministerio de Minería, que aprueba la Política de Fomento para la Pequeña y Mediana Minería.

El Ejecutivo formuló una indicación para suprimir este artículo, pasando el artículo 8° a ser artículo 7°.

Puesta en votación la indicación precedente fue aprobada por unanimidad.

Por el artículo 8°, que pasa a ser artículo 7°, se sustituye en el inciso segundo del artículo 1° del decreto con fuerza de ley N° 153, de 1960, del Ministerio de Hacienda, la

expresión “la ciudad de Santiago” por la frase “la comuna de Copiapó, en la Tercera Región, de Atacama”.

Puesto en votación este artículo fue aprobado por unanimidad.

En el artículo 1º transitorio, se contempla que las condiciones y términos de los contratos que se otorguen en virtud de la autorización que se concede por esta ley, así como de aquellos relativos al tratamiento de minerales y productos mineros en favor de la Empresa Nacional de Minería, serán determinados por los directorios de ambas corporaciones, cuyos acuerdos sobre la materia deberán ser ratificados por decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Minería.

Puesto en votación este artículo fue aprobado por unanimidad.

En el artículo 2º transitorio, se establece que lo dispuesto en el artículo 8º de esta ley deberá ser cumplido a más tardar el 31 de diciembre de 2005, circunstancia que, en ningún caso, podrá originar gastos extraordinarios para la empresa.

Puesto en votación este artículo fue aprobado por unanimidad, reemplazándose el artículo “8º” por “7º”, dada la modificación introducida al artículo 7º del proyecto.

Sala de la Comisión, a 5 de mayo de 2004.

Acordado en sesión de fecha 4 de mayo de 2004, con la asistencia de los Diputados señores Escalona, don Camilo (Presidente); Alvarado, don Claudio; Dittborn, don Julio; Jaramillo, don Enrique; Ortiz, don José Miguel; Silva, don Exequiel; Tuma, don Eugenio, y Von Mühlenbrock, don Gastón.

Se designó diputado informante al señor Von Mühlenbrock, don Gastón.

(Fdo.): JAVIER ROSSELOT JARAMILLO, Abogado Secretario de la Comisión”.